

En la ciudad de General Roca, a los días de Septiembre de 2005, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en ésta ciudad, cuya presencia certifica la Actuaría (art.271 C.P.C.), para dictar sentencia en los autos caratulados: "PIRRI SIRACUSA, TORMENA Y CIA. SACIA. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE de REVISION por LIPOLLIS ANA MARIA y ZAFFARANO HAYDEE FRANCISCA" (Expte.nº 16.290-CA-03), y previa discusión de la temática del fallo a dictar, que versa sobre la procedibilidad del recurso de casación interpuesto, lo que también certifica la Actuaría (art.cit.), se procede a votar en el orden de sorteo practicado, la siguiente cuestión:

CONSIDERANDO: La incidentista presenta recurso de casación contra la resolución de fecha 3 de Noviembre del año 2003.- En razón de ser el crédito objeto de la pretensión originado en una relación laboral, se lo tiene como exento del cumplimiento de lo dispuesto en el art.287 del C.P.C.C.-

Corresponde a esta Cámara realizar un exámen preliminar de los fundamentos expuestos en el escrito introductorio de la medida, conforme lo dispone el art.289 y coincidente jurisprudencia del S.T.J.R.N., a efectos de evitar en la medida de lo posible, la tramitación de recursos que por su improcedencia produzcan un inútil desgaste jurisdiccional.-

Los agravios se producen en razón de que el fallo de Primera Instancia y el de esta Cámara en forma coincidente, han resuelto considerar como de promoción extemporánea el inicio del incidente de revisión deducido, conforme lo establecido en el art.37 de la Ley 24.522.- Ello por cuanto el plazo, se cuenta a partir de la fecha de resolución del art.36 de la Ley 24.522, y no desde su notificación por nota.-

El mentado art.37 establece: "La declaración que declara verificado el crédito, y en su caso el privilegio, produce efectos de cosa juzgada salvo dolo.- La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art.36.- Vencido ese plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de cosa juzgada, salvo dolo".-

Basado en el criterio del fallo de la Cámara Segunda Civil y Comercial de La Plata, que ha resuelto que el plazo debe ser computado no desde la resolución aludida, sino desde la notificación por nota de dicha resolución, opinión que también es compartida por algunos doctrinarios, pretende se modifique la decisión del fallo en crisis.-

No se desconocen las opiniones mencionadas, pero el criterio que predomina, como no podría ser de otra manera tratándose del efecto de adquisición del carácter de cosa juzgada que adquiere lo resuelto, debe ajustarse a lo que expresamente determina la Ley.- Más aún, si se tiene en cuenta que conforme lo determina el art.278 de la LCQ, el Código de Procedimientos local solo resulta aplicable en carácter subsidiario.- "En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta Ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal".- En cuanto al plazo establecido para interponer la revisión, la Ley 24.522, no deja lugar a interpretaciones de ninguna naturaleza por lo que sólo podrá ser modificada mediante la intervención del Congreso de la Nación.-

Para concluir cabe mencionar y sólo como mera acotación, que no es esta Cámara quien se vale de un exceso de ritualismo formal, sino la recurrente al interponer este recurso extraordinario a casi dos años de la emisión del fallo en crisis.-

De lo expuesto surge la insuficiencia en los términos del art.286 del C.P.C.C. de la fundamentación del escrito en análisis, como base para interponer el recurso extraordinario propuesto.-

En orden a lo manifestado, el Acuerdo logrado y lo dispuesto por los arts.286 y 289 del C.P.C.C., ya citados corresponde DENEGAR el recurso de casación interpuesto.- Todo ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, ASI LO RESUELVE.-

Regístrese, notifíquese y vuelvan.-

Dr.Oscar H. GORBARAN Dr.Jorge O. GIMENEZ

Presidente Vocal

Dr.José J. JOISON

Vocal

(EN ABSTENCION)

Ante mi:

Dra.Virginia BARRESI de PESCE

Secretaria